

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA  
Abogado  
Universidad Santiago de Cali

-Imprimir  
el Recibido  
Correo

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO  
CAQUETA  
E. S. D.

REF: FILIACION NATURAL Y PETICION DE  
HERENCIA  
DTE: MILLER DUSSAN PERDOMO  
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: MILLER  
POLANCO MACIAS  
RAD: 18-592-31-84001-2017-00336-00

FERNANDO CULMA OLAYA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C.No.83.087.214 de Campo alegre Huila, Abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J., a Usted acudo con el Mayor respeto En mi calidad de apoderado judicial de Señor MILLER DUSSAN PERDOMO, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, identificado con C.C.No.1.075.306.939 de Neiva Huila, para manifestarle que presento Incidente de Nulidad Legal y Nulidad Constitucional de que trata el art. 29 de la Constitución política de Colombia y por tanto se Declare la Nulidad del Auto Interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 y se proceda a su Notificación en debida forma a resolver la petición de fecha 2 de marzo de 2021 con recibido por su despacho 3:43 p.m., se proceda a correr traslado de la solicitud de desistimiento tácito que hizo la Dra. HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, en representación de las demandadas LADY ANDREA POLACO Y JEFERSON CAMPOS FLOREZ y propongo Nulidad Constitucional con forme lo establece el art. 29 de la Constitución Política por Violación al Debido Proceso y lo hago en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD  
PROCESO Y LEGAL**

**PRIMERO:** Señor Juez como puede observarse en los procesos de Petición de Filiación y Petición de Herencia antes de tomar cualquier decisión que Vulnere el Derechos Sustantivo es Imperativo la práctica de la prueba de ADN. Así lo establece la ley 721 de diciembre de 2001, lo que indica que al tomarse la decisión auto interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 tenía que observarse el procedimiento indicado en la citada ley que establece

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

*Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

*En el proceso en estudio la prueba de ADN a petición de parte se decretó, se practicó y se estaba en espera de resultado, pero es que además el juez no observó el mismo artículo que establece:*

*"Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo". Lo anterior quiere decir que es imperativo la práctica de la prueba de ADN y el Juez Antes de tomar cualquier decisión mientras el laboratorio que está practicando la prueba no puede tomar ninguna decisión.*

*Así mismo si miramos el art. 2 el "Parágrafo. "En los casos en que se decreta la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba. En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez de conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan. Artículo 3°. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.*

*Señor Juez Usted inobservó la ley no estudio mínimamente el proceso claro Usted no lo conocía desde su inicio pero estaba obligado como administrador de justicia a observar que la prueba de ADN se ordenó, que se ordenó por el despacho la exhumación del cadáver de **MILLER POLANCO MACIAS** y en un trámite tortuoso se tomaron las muestras, se sufragaron los costos, no se había hecho observación alguna que impidiera la*

*Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Nueva Hulla Conco  
[electrónico ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 315331163*

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

práctica de la prueba y para ello se obtuvo la información pertinente, por ello no era prudente, pertinente recurrir a las pruebas testimonial, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente, porque si se podía practicar la prueba de ADN y se hizo todo para ello, luego era imperativo para el Juez el art. 7 "Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.."

Pero que la misma ley es reiterativa cuando se ha tomado todas las muestras para tomar la decisión de la prueba de ADN el juez debe esperar el resultado así lo establece la ley en estudio en su Artículo 8°. El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así: Presentada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo se le notificará personalmente al demandado o demandada quien dispone de ocho (8) días hábiles para contestarla. Debe advertirse en la notificación sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de esta prueba. Con el auto emisario de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia. Parágrafo 1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa. Parágrafo 2°. En firme el resultado, si la prueba de muestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Como puede observarse como los demandados no fueron renuentes en la práctica de la prueba, por ello el juez tenía que esperar el resultado de la prueba y allegado el resultado tenía que actuar con firme se lo indica el Artículo 4° de la mencionada ley ". Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

238 del Código de Procedimiento Civil." Hoy 226 y 229 del C.G.P

Como puede observarse con su decisión de desestimiento tácito vulnero el procedimiento indicado imperativo para el Señor Juez en el proceso de filiación y petición de herencia ley 721 de diciembre de 2001 y vulnero la ley 1564 de 2012 art. 226, 227 y 228 del G.D.P

**SEGUNDO:** Es nulo el auto interlocutorio del auto interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 por que antes de dictar el auto de desistimiento tácito

causales expresas de nulidad procesal como lo establece la ley 1564 de 2012 art. 133 **casuales de Nulidad:** el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

No. 5 cuando se omite las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley se obligatoria "

Señor Juez antes de dictar el desistimiento tácito Su despacho que estaba en curso la práctica de una prueba solicitada por la parte actora , que se hizo noto lo necesario para la practica de la misma y no dependía del actor la práctica de la prueba, pues Medicina legal la que le correspondía allegarla y el Despacho no hizo nada por requerir en termino perentorio a Medicina legal informara sobre los resultados de la prueba de ADN y con el actuar de la justicia al dictarse el auto el auto interlocutorio del auto interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 se ha consumado falta o la omisión de la practica de una prueba y por tanto el auto es totalmente nulo y la actuación misma.

**TERCERO:** También se es nula la actuación por cuanto el juez tenia que garantizar el debido proceso de que trata el art. 14 del C.G..P que establece Debido proceso: se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código "y esta garantía tenia que garantizarse a través del decreto 806 de 2020 esto es notificando por Estado electrónico las peticiones y corriendo traslado de las mismas, por los siguientes motivos:

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

1. Observe que el despacho con fecha 21 de Febrero de 2020 hizo requerimiento a Medicina legal solicitando el resultado de la prueba de ADN.

2. El 15 de Enero de 2021 hizo requerimiento a Medicina legal pidiendo el resultado de la prueba.

3. El suscrito al ver que no llega el resultado de la Prueba el 02/03/2021 a las 3:43 PM. solicita una vez más a su despacho requiera a Medicinal allegue su despacho los resultados de la prueba.

El despacho antes de dictar el auto interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 tenía que verificar que pasaba con sus requerimientos a Medicina legal y como si fuera poco tenía que pronunciarse frente a la solicitud hecha por la parte actora.

Pero no es solo eso; sino que deja por parte del despacho que se perfeccione una prueba decretada, recaudada y en proceso de práctica.

Pero es que se viola el debido proceso porque el despacho no solo dejo de resolver peticiones antes de decretar el desistimiento tácito, sino que dejó de brindar garantías, por cuanto la **Doctora. HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO**, en representación de los demandados **LADY ANDREA POLACO Y JEFERSON CAMPOS FLOREZ**, solicito el desistimiento tácito art. 317 No. 2 estos son por ausencia de actuación o petición de parte o de oficio, solicitud efectuada el 16-03-2021 3:14 P.m. y el Señor Juez no me puso en conocimiento la solicitud vulnerando con ello el debido proceso, Pues no me corrió traslado de la petición y con ello se violó el debido proceso.

También se vulneró el debido proceso por que el mismo art. 317 del C.G.P., para aplicar los No. 1 y 2 deberá observarse las reglas para su aplicación y el literal c. establece "Cualquier actuación de Oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Y en el caso sub generis es el mismo juzgado que de oficio 15-01-2021 requirió a medicina legal 3:45 para que diera informe de la prueba de ADN, pero el despacho no espero la respuesta de medicina legal y decidió matar el derecho del actor violando no solo el mismo art. 317 de

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

C.G.P., sino que vulneró el art. 228 C.P.C. "la administración de justicia es función pública. sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial."

**CUARTO:** También si violó el derecho por falsa motivación, lo que hace nula la actuación y se viola el debió proceso por cuanto el Juez claro al no estudiar el proceso ni los correos y contrario a la actuación procesal en el auto interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 consigno como consideraciones que no son ciertas:

Revisado el expediente, se observa que a pesar del requerimiento realizado por este despacho vía email de 21 de Febrero de 2020, al instituto nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de Bogotá a la fecha no ha sido remitido el resultado de la prueba

De otra parte, el extremo demandante no ha dado impulso al presente proceso, por lo que se tiene que el mismo ha estado inactivo por mas de un (1) año.

Señor Juez lo que es cierto es que hizo el requerimiento, pero no se tomo el trabajo de revisar las actuaciones, pues no observo que Usted mismo de oficio hizo Requerimiento Remisión resultado prueba de ADN al correo: para laboratorio de genética Bogotá [geneticabogota@medicinalegal.gov.co](mailto:geneticabogota@medicinalegal.gov.co) y enviado por su despacho.

Pero su despacho tampoco se tomo el trabajo de revisar en el mismo correo del despacho a donde se allego solicitud de requerimiento hecho por la parte actora a fecha 02-03-2021

Las evidencias indicadas dicen que su argumentación no es cierta que es contraria al proceso y entonces su despacho no podía aplicar el art. 317 del C.G.P No. 2 por cuanto no se configura la actuación del despacho y de la parte actora con la norma miremos "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1 año en primero o única instancia contado desde el día siguiente a la

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

---

última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

Como se evidencia si ha habido actuación de oficio del despacho y si hubo petición de la parte actora por tanto no era posible decretar el desistimiento tácito porque no se cumplían los requisitos

También es mentirosa la consideración del despacho al indicar "ante la falta de gestión del extremo demandante, para continuar con el proceso, vislumbrándose negligencia, omisión, descuido, por lo que efectivamente el presente asunto ha permanecido inactivo por más de un año, ya que el extremo demandante no ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el referido, motivo por el cual se decretara la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, ordenado levantar las medidas cautelares decretadas y se dispondrá el archivo del mismo previa anotación en libros

Señor Juez se equivoca si fuese la prueba, la actuación surtida hasta la fecha y faltare alguna actuación, costo, documentos, recepción de prueba, o de suplementos para la prueba de ADN, no se podía aplicar el art.317 No. 2, sino el No. 1 es decir hacerle requerimiento a la parte actora para que suministre lo necesario y es que no le corresponde a la parte actora rendir el dictamen pericial; entonces es totalmente falso que la parte actora no haya hecho gestiones para continuar con el proceso, prueba de ello es que hizo, acompañó, pago para la exhumación del causante **Miller Polanco Macias** y hizo que se remitiera y pago para que mandaran los despachos respectivos, unido al hecho que le peticione a su despacho el 02-03 2021 para que requiriera a Medicina legal, quienes nos informaron que todo era con el despacho y por virtualidad información hecha al suscrito, a **MIRIAN RAMIREZ, MILLER DUSSAN PERDOMO**; cual negligencia Señor Juez es de sentido común que la prueba la hace medicina legal y no el apoderado actor, cual omisión si se le peticiona a su despacho y no nos responden, cual descuido si es que el despacho no hizo seguimiento a sus propios requerimientos ni al de la parte actora. También

---

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 401 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

Abogado

Universidad Santiago de Cali

conforme lo he registrado el termino se ha interrumpido y no ha estado suspendido por más de un año.

Señor Juez tal cual como se lo muestro y se evidencia en la pagina digital del del Juzgado es mentirosa la consideración de que la parte acotara no ha realizado ninguna gestación que más que peticiónale Señor Juez.

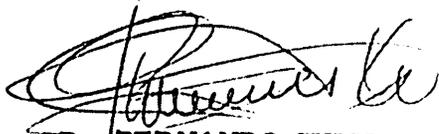
Al no observar el expediente, ni las peticiones, ni la misma actuación del despacho y al actuar arbitrariamente, aplicando una norma que no correspondía y al hacer prevalecer el derecho procesal, sobre el derecho sustantiva constituye una violación al debido proceso en vulneración del debido proceso y del derecho de mi cliente.

**QUINTO:** Quiero agregar, que el actor estuvo pendiente en cada una de las etapas surtidas en el proceso, pues prueba de ello es que asumió todos los costos surtidos en el proceso y se ha presentado a la prueba y personalmente se ha pedido información en **MEDICINA LEGAL** en seccional Neiva Huila, donde se no ha informado que la información es con su despacho por ello se ha requerido a pesar de los requerimientos de oficio a su despacho para la prueba.

En verdad una vez allegada la prueba surtida el traslado se llama a audiencia y se dicta sentencia, es eso lo que esperaba la parte actora y no ser sorprendido con una actuación que a mi juicio con respecto vulnera los derechos y lesiona a mi cliente en los términos del art.90 C.P.C.

Con forme a lo expuesto por configurarse las causales legales pido Señor Juez se sirva acceder y por tanto decretar la Nulidad el Auto interlocutorio 109 de fecha de fecha 24 de Marzo de 2021 dictado dentro del proceso en referencia y se ordene los requerimientos a que haya lugar.

Cordialmente,



**Dr. FERNANDO CULMA OLAYA**

**C.C.No. 83.087.214 de Campoalegre Huila**

**T.P. No. 65.888 del C.S.J.**

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Oficina 101 de Neiva Huila Correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com) celular 3153231163

3



FERNANDO CULMA OLAYA  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO  
CAQUETA  
E. S. D.

REF: PROCESO DE INVESTIGACION A LA PATERNIDAD  
DTE: MILLER DUSSAN PERDOMO  
DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DEL CAUSANTE: MILLER POLANCO  
RAD: 18592318400120170033600

FERNANDO CULMA OLAYA, mayor de edad, vecino de Neiva Huila, domicilio y residente en Neiva Huila, identificado con C.C.No.83.087.214 de Campoalegre Huila. Abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J a Usted acudo con el mayor respeto para manifestarle que en nombre de la parte actora me permito solicitarle se sirva hacer el favor de requerir a medicina legal a efectos de que se allegue a su despacho la prueba de ADN y poder seguir con el proceso.

Cordialmente,

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA  
C.C/ No. 83.087.214 de Campoalegre Huila  
T.P No. 65.888 del C.S.J.

Calle 7 No. 3-67 Edificio Banco Popular Of. 401 TEL..8710005 Neiva-II.  
correo electrónico ferculma@hotmail.com

## solicitud

fernando culma olaya <ferculma@hotmail.com>

Mar 2/03/2021 3:43 PM

Para: jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

SOLICITUD PUERTO RICO.pdf;

Escaneado con CamScanner

---

**Juzgado 01 Promsiculo Familia - Caqueta - Puerto Rico**

---

**De:** Juzgado 01 Promsiculo Familia - Caqueta - Puerto Rico  
**Enviado el:** viernes, 21 de febrero de 2020 4:48 p. m.  
**Para:** acgenetica@medicinalegal.gov.co; geneticabogota@medicinalegal.gov.co  
**Asunto:** SOLICITUD RESULTADO PRUEBA ADN

BUENA TARDE, DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO SOLICITAR SE SIRVAN REMITIR EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN, EN LA QUE SE HIZO EXHUMACION DEL CADAVER DE MILLER POLANCO MACIAS , Y MUESTRAS DE SANGRE TOMADA A MILLER DUSSAN PERDOMO Y MARTHA CECILIA DUSSAN PERDOMO, MUESTRAS QUE FUERON REMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR DE NEIVA HUILA MEDIANTE OFICIO 384-GRCF-DRSUR DEL 2019-10-25 AL GRUPO DE GENETCA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTA.

PROCESO RADICADO 2017-00336-00.

ES DE SEÑALAR QUE A LA FECHA NO SE HA REMITIDO EL RESULTADO DE DICHA PRUEBA Y SE REQUIERE CON CARÁCTER URGENTE, CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,

GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ  
SECRETARIA

15/1/2021

Correo: Juzgado 01 Promsicao Familia - Caqueta - Puerto Rico - Outlook

## REQUERIMIENTO REMISION RESULTADO PRUEBA ADN

Juzgado 01 Promsicao Familia - Caqueta - Puerto Rico

<jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 3:54 PM

Para: Laboratorio de Genética Bogotá <geneticabogota@medicinalegal.gov.co>; dscaqueta  
<dscqueta@medicinalegal.gov.co>

BUENA TARDE.

DE MANERA RESPETUOSA SE SOLICITA REMITIR CON CARACTER URGENTE RESULTADO PRUEBA DE ADN, MUESTRAS QUE FUERON ENVIADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENDIAS FORENSES REGIONAL SUR DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA, MEDIANTE OFICIO 384-GRCF-DRSUR DEL 2019-10-25 AL GRUPO DE GENETICA FORENSE DE ESE INSTITUTO.

PROCESO FILIACION NATURAL Y PETICION DE HERENCIA, DEMANDANTE MILLER DUSSAN PERDOMO CONTRA HEREDEROS DEL CAUSANTE MILLER POLANCO MACIAS. RADICADO PROCESO 2017-00336-00.

ES DE INDICAR QUE EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2020 SE SOLICITO ESTE RESULTADO, SIN QUE A LA FECHA HAYAN DADO RESPUESTA.

ATENTAMENTE,

GLORIA AMPARO QUIROGA SANCHEZ  
SRIA

